



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-00180-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER MAHECHA MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ha venido el expediente de la referencia con solicitud de retiro de la demanda radicada por la abogada Alejandra Sierra Quiroga apoderada de la parte demandante (PDF 002 del expediente digital),

Al respecto, considerando que el artículo 174 del CPACA prevé que *“el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*, y como quiera que una vez revisado el plenario se tiene que no ha sido proferido auto admisorio de la acción y tampoco fue decretada medida cautelar alguna, se impone aceptar la mencionada solicitud, tal como será dispuesto en la parte resolutive de este auto.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e194ca373b9600dbaef9e70ab6b342fb7b4a2e9264f6596c6bb007064ff0be94**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-00356-00
DEMANDANTE:	LUCY SUSANA CAMACHO PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

DISPONE

1.- Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de las sentencias proferidas dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-2015-00943-00, junto con su constancia de ejecutoria.

2.- **OFÍCIESE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que se sirvan allegar los documentos relativos al cumplimiento de dichas providencias, junto con especificación, si así hubiere sido efectuado, de todos los pagos realizados por tal concepto.

3.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.

**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69923f361c5d099d8d2eccfcdc2dc2e762bc881bcb2937d20e6d77f8bb6f7252**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-0212-00
DEMANDANTE:	NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- REQUERIR a COLPENSIONES para que, dentro del término de **5 días** siguientes al envío del correspondiente oficio, se sirva remitir con destino a este proceso, los siguientes documentos, relativos a la señora **NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.753.528:

- a. Liquidación que sustenta las Resoluciones No. **SUB 121208 de 08 de mayo de 2018** y la **SUB 282214 de 29 de octubre de 2018**.
- b. Certificación acerca de los pagos efectuados por concepto de las Resoluciones **SUB 121208 de 08 de mayo de 2018** y la **SUB 282214 de 29 de octubre de 2018** a la cual deberá adjuntar los correspondientes soportes.
- c. Certificación acerca de la suma total que fue deducida por concepto de aportes al sistema de pensiones, con motivo de las Resoluciones **SUB 121208 de 08 de mayo de 2018** y la **SUB 282214 de 29 de octubre de 2018**.
- d. Certificación acerca de la liquidación de intereses moratorios realizada con fundamento en el “**ARTÍCULO QUINTO**” de la sentencia de segunda Instancia de 16 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”.

2.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez vencido el lapso otorgado, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28f7398604d37a53bb4935b345d76ca86669bc19eae6054a0121b08efad1a887

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-00368-00
DEMANDANTE:	MARIA EMELINA BERNAL CANTOR
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” en providencia del 4 de febrero de 2021, en la que resolvió Revocar el auto proferido por este juzgado de fecha 19 de septiembre de 2019 que negó el mandamiento de pago solicitado.

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de las sentencias proferidas dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-2012-00298-00, junto con su constancia de ejecutoria.

2.- OFÍCIESE al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** para que, **de manera inmediata y urgente**, se sirva allegar al presente expediente, lo siguiente:

- *Liquidación detallada que sustentó la expedición de la Resolución RDP 029717 de 25 de julio de 2017.*

3.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8813a7bed73b8158f15f9f393cdccb5b933c7514cf8563794e79a27dd67ebd6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-0400-00
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO ROA VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de las sentencias proferidas¹ dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-2017-0088-00, junto con su constancia de ejecutoria.

2.- OFÍCIESE al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que se sirva allegar los documentos relativos al cumplimiento de dichas providencias, junto con especificación, si así hubiere sido efectuado, de todos los pagos realizados por tal concepto.

3.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM

¹ De primera y Segunda Instancia



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12576a1dd2574415be6f4cb4700c06d313454113add6b1826e675514a3913a87

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00294-00
DEMANDADO:	JORGE ANDRES BERRIO HERNANDEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BELLO

El señor **Jorge Andres Berrio Hernández**, actuando en nombre propio, promovió acción de cumplimiento contra la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, medio de control a través de la cual pretende el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con la prescripción de unas multas de tránsito que le fueron impuestas; no obstante, el Juzgado vislumbra que no guarda competencia territorial para conocer y decidir el proceso.

Con el fin de ilustrar tal premisa, conviene recordar que en lo concerniente al fuero de comprensión territorial que delimita la competencia para tramitar el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, el artículo 156.10 del CPACA prevé que “*se determinará por el domicilio del accionante*”.

En la presente oportunidad, el señor **González Gómez** manifestó en el libelo introductor que tiene domicilio en “*la ciudad de el Jardín Cáceres*” [f.4 Carpeta001], y reside en la “*Calle 31B # 16 -15*” de esa municipalidad, razón por la cual es viable concluir que la competencia para conocer la controversia son los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín**, estrados judiciales que, según lo reglado por el [Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020](#), ejercen comprensión territorial sobre el municipio de Jardín - Cáceres (Antioquia).

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que el **Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** no guarda competencia para conocer, tramitar y decidir la acción de cumplimiento de la referencia, por cuenta del factor territorial.

SEGUNDO. - REMITIR inmediatamente el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto)**, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cd626674481bfb03645f39ca4c6dd716fc29e82ae2cc0a923c35265d5ec068**

Documento generado en 08/08/2022 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-0096-00
DEMANDANTE:	FLOR ÁNGELA MUÑOZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Tema: Remite por competencia a la Jurisdicción Ordinaria.

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, esta Judicatura, ordenará la remisión del presente proceso a la Jurisdicción ordinaria, previa las siguientes,

ANTECEDENTES

La señora **Flor Ángela Muñoz Pérez**, por medio de apoderado Judicial, presentó proceso ejecutivo singular, por medio del cual solicitó se libraré mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las Resoluciones No. 214 del 4 de marzo de 2021 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, y la No. 2140 del 13 de septiembre de 2021, por el Ministerio de Hacienda.

Por reparto, le correspondió a este despacho conocer del presente proceso, tal como se desprende del acta que milita en el archivo 004 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Competencia para conocer de asuntos en los que se reclama el pago de acreencias laborales reconocidas mediante actos administrativos.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 12¹ de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción.

¹ Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[/]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata entonces de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.²

Más adelante, el artículo 100 de la misma normativa dispone que “[s]erá exigible ejecutivamente el cumplimiento de **toda obligación originada en una relación de trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme³.”

Siguiendo el hilo conductor, es importante traer a colación el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir asuntos relacionados con procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

Por su parte, los artículos 298⁴ y 299⁵ siguientes prevén el procedimiento a seguir para la ejecución de “sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”, “decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible” y “títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas”, y lo remite para efecto al Código General del Proceso en lo atinente a la ejecución de providencias judiciales y el proceso ejecutivo.

En relación con los contratos, adicionalmente, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, “[p]or la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, determina que “el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.

2 Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

3 Resaltado fuera del texto original.

4 “**Artículo 298. Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. // Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. // Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código. // PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

5 “**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código. // En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas: // Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. // Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

De lo expuesto se colige, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, **no incluye dentro de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los procesos ejecutivos laborales derivados de actos administrativos que contengan acreencias laborales reconocidas.**

En efecto, aunque el numeral 4° del artículo 297 establece las condiciones en las que los actos administrativos pueden ser considerados títulos ejecutivos, ello no implica que la ejecución de la totalidad de dichos actos se encuentre asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales. Por esta razón, se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos laborales.

Descendiendo al caso bajo examen, evidencia este Juzgador que la controversia planteada versa sobre la ejecución de una obligación que, de acuerdo con el actor, se reconocen en actos administrativos, como lo es la **Resolución No. 214 de 4 de marzo de 2021** y la **Resolución No. 2140 del 13 de septiembre de 2021**. Si bien aquellos documentos respaldan obligaciones adquiridas por la administración, no se enmarcan dentro de los previstos como ejecutables ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa, enlistados en el artículo 1437 de 2011.

Por lo anterior, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral establecida en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en relación con el artículo 100 de la misma codificación, que atribuye la competencia a esta jurisdicción para la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de sistema de seguridad integral. Por lo anterior, se ordenará su remisión a la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, por ser de su competencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia el proceso ejecutivo presentado por **Flor Alba Ángela Pérez**, contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Gobernación de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, a la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 288e3a4675d65dea3d1d51e169405860b19650373024f358375a6577121377ef

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-0529-00
DEMANDANTE:	PEDRO HERNANDO BASTIDAS CAMACHO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- REQUERIR a COLPENSIONES para que, dentro del término de **5 días** siguientes al envío del correspondiente oficio, se sirva remitir con destino a este proceso, los siguientes documentos, relativos al señor **PEDRO HERNANDO BASTIDAS CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía 3.924.420:

- a. Liquidación que sustenta la Resolución **SUB 87223 de 10 de abril de 2019.**
- b. Certificación acerca de los pagos efectuados por concepto de la Resolución **SUB 87223 de 10 de abril de 2019**, la cual deberá adjuntar los correspondientes soportes.
- c. Certificación acerca de la suma total que fue deducida por concepto de aportes al sistema de pensiones, con motivo de la Resolución **SUB 87223 de 10 de abril de 2019.**

2.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. Una vez vencido el lapso otorgado, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bb1a50213b88a03561bc2eb8b200427d6deb5f9a2d042172f887b009f11781b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-0051-00
DEMANDANTE:	LEIVY JOHANA PRIETO QUINTERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

- 1.- Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de las sentencias proferidas¹ dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-2014-0746-00, junto con su constancia de ejecutoria.
- 2.- **OFÍCIESE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** para que se sirva allegar los documentos relativos al cumplimiento de dichas providencias, junto con especificación, si así hubiere sido efectuado, de todos los pagos realizados por tal concepto.
- 3.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM

¹ De primera y Segunda Instancia



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13e162ce6c8ec316213920fbeb68347834c0926726638c2199e1cad50d10527**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-0118-00
DEMANDANTE:	AMANDA JARAMILLO GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de las sentencias proferidas¹ dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-**2016-0237-00**, junto con su constancia de ejecutoria.

2.- OFÍCIESE al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** para que se sirva allegar los documentos relativos al cumplimiento de dichas providencias, junto con especificación, si así hubiere sido efectuado, de todos los pagos realizados por tal concepto.

3.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM

¹ De primera y Segunda Instancia



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c9ba15ebf168568ff16cd27083ca7aabc0a608c9d564538d1c54faa3b0b4c42

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-00122-00
DEMANDANTE:	TRANSITO PAREJA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de las sentencias proferidas dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-2018-00088-00, junto con su constancia de ejecutoria.

2.- OFÍCIESE al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** para que se sirvan allegar los documentos relativos al cumplimiento de dichas providencias, junto con especificación, si así hubiere sido efectuado, de todos los pagos realizados por tal concepto.

3.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fa569ea9cc06707cdc3aa02147247b0b9dc55577ac21e087e18c3f394ce335**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00224-00
DEMANDANTE:	PEDRO JULIO NIÑO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de las sentencias proferidas dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-2015-00500-00, junto con su constancia de ejecutoria.

2.- **OFÍCIESE** al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** para que, **de manera inmediata y urgente**, se sirva allegar al presente expediente, lo siguiente:

- *Liquidación detallada que sustentó la expedición de las Resoluciones RDP037535 del 29 de septiembre de 2017 y RDP047329 del 19 de diciembre de 2017.*

3.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.

**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a03e95650d54b30e5d23c258be6a8ab572bd72cb59f87dbe696845ab9df631**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO	
PROCESO:	11001-33-35-025-2021-00220-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ BASTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra el mandamiento de pago proferido por esta Judicatura el **31 de mayo de 2022**.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62¹ de la Ley 2080 de 2011, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordena su remisión al superior para lo de su cargo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el mandamiento de pago proferido por esta Judicatura el **31 de mayo de 2022**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

1 **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, **y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10003074f0469153c149e0375c62dab2504725bb82d415581662eb3b10d3a77c**

Documento generado en 08/08/2022 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00124-00
ACTOR(A):	MARTHA RUTH BELTRÁN BARBOSA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 01 de agosto de 2022, se fijó fecha para adelantar la audiencia de pruebas el 04 de septiembre de 2022, sin embargo, se hace necesario corregir la fecha en atención a que por error involuntario se fijo en un día no hábil.

En ese orden, se aclara que la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se llevará a cabo el **día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**,

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El link para la realización de la audiencia será el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/15395100> el cual, conforme a lo indicado en la audiencia inicial, será carga del apoderado interesado en la práctica de la pruebas hacérselo conocer a los testigos decretados así como del medio tecnológico a utilizar para el desarrollo de esta, so pena de las consecuencia allí anunciadas. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Mas



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c6f2d7752aac79dd7ec48380a829a8b62948934ad0f595ef7b5f76f5009ad**

Documento generado en 08/08/2022 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-0031-00
DEMANDANTE:	ABELINA ARIAS DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada, presentó incidente de nulidad, razón por la cual, por haber sido promovido fuera de audiencia, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y contradicción y defensa de las partes, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 134¹ del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1°. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término común de tres (3) días**, para que se sirvan presentar las alegaciones que consideren pertinentes respecto de la aludida solicitud de nulidad.

2°. Por Secretaría, infórmese al Despacho lo respectivo frente al incidente de nulidad presentado por el extremo pasivo de esta Litis.

3°. Vencido el término anterior, reingrese de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

1 ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fda896a4be9ca2cc3b22a10975c312bf7a170a774632fa7fd66237d5dae53ff5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-0052-00
DEMANDANTE:	DORIS MORENO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a continuar con la etapa procesal pertinente, observa el Despacho que a través de sentencia de **31 de marzo de 2022**¹, esta Judicatura instó a las partes para que presentaran la respectiva liquidación del crédito; no obstante lo anterior, revisado el expediente digital, se evidencia que dicha liquidación no ha sido aportada.

Por lo anterior, se insta a la parte ejecutante para que dé cumplimiento, so pena de dar aplicación al literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto cabe resaltar que conforme a lo contenido en el artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito corresponde a las partes y la intervención del Juez se limita a aprobar o modificar las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

1 CUARTO.- Las partes presentaran la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775bd5a6f4ed48821666517ce8298ee0d78be04cd033b4a05dec2f4018ed1bd3**

Documento generado en 08/08/2022 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-00047-00
DEMANDANTE:	ABELINA ARIAS DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisadas las actuaciones, se tiene que el presente proceso, radicado por la Oficina de Apoyo Judicial con el número 110013335025-**2020-00047-00** a nombre de la señora **Abelina Arias De Rodríguez** contra el **Ministerio de Defensa Nacional**, realmente contiene documentos que corresponden a la demanda ejecutiva formulada por el señor **Moisés Moreno Afanador** contra el **Ejército Nacional**.

Sobre el particular, una vez consultado el sistema de información de la Rama Judicial, se tiene que **Arias De Rodríguez** realmente adelanta proceso ejecutivo contra la **Ugpp** con radicado número 110013335025-**2020-00031-00**, mientras que el señor **Moreno Afanador** promovió demanda idéntica a la que reposa en el expediente del epígrafe que es tramitada bajo el número 110013335025-**2021-00237-00**.

Así las cosas, dada la carencia actual de objeto del particular, conforme lo autoriza el artículo 42.1 del CGP y con el fin de procurar la mayor economía y celeridad procesal, el despacho le dará fin, no sin antes aclarar que las pretensiones ejecutivas del señor **Moreno Afanador** serán tramitadas bajo la cuerda procesal del radicado 110013335025-**2021-00237-00**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

1°. DECLARAR terminado el presente trámite, por carencia actual de objeto.

2°. Infórmese al apoderado del señor **Moisés Moreno Afanador** lo aquí resuelto, y **aclárese** que sus pretensiones se tramitarán bajo la cuerda procesal del radicado 110013335025-**2021-00237-00**.

3°. Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107adf580aa05327e36441e5851cd18e26e063a59b8e2649bfb0596a3ca54ad4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2016-00411-00
DEMANDANTE	DUBLEY MAHECHA VEGA
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la Rama Judicial, mediante mensaje de datos del 9 de junio del año en curso (fs. 479 y 479 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 480 y 481 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 (fs. 464 a 474 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (fs. 475 y 475 vuelto cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Keily Catherine Corredor Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.819.005 y tarjeta profesional 371.215 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 482 y 482 vuelto cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 127 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Keily Catherine Corredor Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.819.005 y tarjeta profesional 371.215 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa31199092f592ce6e67f73346c946d063bda3649f260f79a869858884cc2cc**

Documento generado en 04/08/2022 12:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2017-00202-00
DEMANDANTE	ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se profirió sentencia el 29 de junio de 2022¹, frente a la cual, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 15 de julio siguiente², interpuso y sustentó recurso de apelación³.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se advierte que se omitió adjuntar el mandato por medio del cual se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar interponiendo el aludido recurso de alzada.

En este orden de ideas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se

¹ Archivo electrónico denominado «18-25-2017-202» del expediente híbrido.

² Página 1 del archivo electrónico denominado «20MemorialApelacion2017-00202Jul18-2022» del expediente híbrido.

³ Páginas 3 a 5 *ibidem*.

⁴ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

requerirá de la entidad demandada, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación formulado, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al referido profesional del Derecho para presentar la mencionada impugnación.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR de la entidad demandada, previo a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e5d0d1df07618b017b8aaf09c70f3fb2b7f7067f2f22f59eb681bc64d26947**

Documento generado en 03/08/2022 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00252-00
DEMANDANTE	EDDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «CONTESTACIÓN - EDY JOSUE CIFUENTES ARÉVALO» del expediente electrónico.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Oficio 20177350009361 del 16 de junio de 2017⁶, por medio del cual se negó la solicitud formulada por el demandante.
- ✓ Resolución 22889 del 26 de septiembre de 2017⁷, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia de servicios prestados 166808 del 7 de junio de 2022⁸, en la que se informa que el demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 24 de agosto de 2010.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁶ Páginas 45 y 61 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal18252» del expediente híbrido.

⁷ Páginas 13 a 20 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal18252» *ibidem*.

⁸ Página 4 archivo electrónico denominado «014MemorialRtaRto2018-00252Jun8-2022» *ibidem*.

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 24 de agosto de 2010, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculado con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 2 de junio de 2017, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20177350009361 del 16 de junio de 2017, la Administración negó solicitud formulada por el interesado, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 22889 del 26 de septiembre del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.372 y tarjeta profesional 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de

⁹ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito».

notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ronaldvalencia@live.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹⁰.

Así mismo, comoquiera que el apoderado de la Fiscalía General de Nación renunció al poder conferido¹¹, y se colman los requisitos previstos en el Código General del Proceso, se aceptará la renuncia presentada por el abogado Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.372 y tarjeta profesional 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.372 y tarjeta profesional

¹⁰ Documento electrónico denominado «PODER JUDICIAL - FGN - 11001333502520180025200» del expediente híbrido.

¹¹ Archivo electrónico denominado «015MemorialRenunciaPoder2018-00252Jun22-2022» *ibidem*.

145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ronaldvalencia@live.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.372 y tarjeta profesional 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a34c6f0e945778ff381c7ae0bc00fd529618cfac271ac5d81c44408b079b9b**

Documento generado en 04/08/2022 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00486-00
DEMANDANTE	PEDRO MURCIA LIZCANO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 28 de abril de 2022 (fs. 163 y 163 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 164 a 171 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 (fs. 152 a 161 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (fs. 162 y 162 vuelto cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78306f610bbfd1cb22430891df6aa794fdb118d03c7a52a955ea80af6a2e1728**

Documento generado en 04/08/2022 12:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00076-00
DEMANDANTE	MARGARITA QUIROZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se profirió sentencia el 29 de junio de 2022¹, frente a la cual, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 5 de julio siguiente², interpuso y sustentó recurso de apelación³, circunstancia que fue replicada por la parte actora⁴.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se advierte que se omitió adjuntar el mandato por medio del cual se facultó a la abogada Angélica María Liñan Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 51.846.018 y tarjeta profesional 110021 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar interponiendo el aludido recurso de alzada.

¹ Páginas 256 a 270 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00076» del expediente híbrido.

² Página 1 del documento electrónico denominado «003MemorialApelacion2019-00076Jul6-2022» del expediente híbrido.

³ Páginas 3 a 15 *ibidem*.

⁴ Archivo electrónico denominado «004MemorialApelacionTransitorio2019-00076Jul12-2022» del expediente híbrido.

⁵ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En este orden de ideas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se requerirá de la entidad demandada, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación formulado, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó a la referida profesional del Derecho para presentar la mencionada impugnación.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR de la entidad demandada, previo a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó a la abogada Angélica María Liñan Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía 51.846.018 y tarjeta profesional 110021 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9845b3b3f3bd639955b7715164b26e5f5fd9d04dc64e038b2031b4c212d545c1**

Documento generado en 03/08/2022 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00252-00
DEMANDANTE	MARÍA JULIETA TORRES RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 19 de noviembre de 2021 (fs. 86 y 87 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 87 vuelto a 93 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 (fs. 75 a 84 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (fs. 85 y 85 vuelto cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 112 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecee20a46b01d409be26a690bf08f90efdcab31386235c4f81f9179d98095a3**

Documento generado en 04/08/2022 12:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00444-00
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO RINCÓN VELANDIA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública¹.

Aunado a lo anterior, se indica que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

¹ Archivo electrónico denominado «3. 2019-00444 - CONTESTACION DEMANDA - DCTO 383 CON PRES» del expediente híbrido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 22 de octubre de 2018⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial.
- ✓ Resolución 9444 del 13 de noviembre de 2018⁶, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por el demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo⁷.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas del 15 a 24 del documento electrónico denominado «01CUADERNOPRINCIPAL201900444» del expediente híbrido.

⁶ Páginas del 20 a 22 del documento electrónico denominado «13MemorialRtaRto2019-00044May24-2022» *ibidem*.

⁷ Página 9 a 16 *ibidem*.

- ✓ Comunicación expedida por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de 24 de mayo de 2022⁸, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios del demandante en la Rama Judicial.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 18 de noviembre de 2006, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculado con la Rama Judicial.

2°. Mediante petición del 22 de octubre de 2018, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio de la Resolución 9444 del 13 de noviembre de 2018 la entidad demandada negó petición presentada por el interesado, frente a la cual, se interpuso recurso de apelación, el cual no ha sido desatado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

⁸ Páginas 17 a 19 *ibidem*.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre excepción previa, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

⁹ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito».

¹⁰ Archivo electrónico denominado «2. PODER RAMA JUDICIAL - DEAJALO21 4274» del expediente híbrido.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7a73d6a479f41be0b02f061b8e08045b4eea91c440cefe23f269d64e02ea77d

Documento generado en 03/08/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00533-00
DEMANDANTE	MÓNICA ANDREA CÁRDENO MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS:

¹ Archivo electrónico denominado «09ContestacionDemanda» del expediente híbrido.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Oficio 20193100022531 del 8 de marzo de 2019⁶, por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Resolución 21105 del 10 de mayo de 2019⁷, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia de servicios prestados⁸, en la que se informa que la demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 28 de mayo de 2013.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora⁹, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁶ Páginas 20 a 22 del documento electrónico denominado «11001333502520190053300_C01(001)» del expediente híbrido.

⁷ Páginas 27 a 29 *ibidem*.

⁸ Página 31 *ibidem*.

⁹ Página 12 *ibidem*.

Debido a lo anterior, se negará la petición probatoria puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado, previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 28 de mayo de 2013, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 21 de febrero de 2019, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20193100022531 del 8 de marzo de 2019, la Administración negó solicitud formulada por la interesada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 21105 del 10 de mayo del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante. Lo anterior, habida cuenta de la fecha de vinculación de la demandante a la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y tarjeta profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito».

¹¹ Página 25 del documento electrónico denominado «10MemorialContDda2019-00533May9-2022» del expediente electrónico.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y tarjeta profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f28aa37bcb61c238ce9b6162e856980a16ecdb0cbcdebf61112619c8f42e3ca6

Documento generado en 03/08/2022 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00003-00
DEMANDANTE	ERIK GIOVANNI MÉNDEZ PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

Así las cosas, en el caso bajo consideración, una vez agotado el trámite de contestación de la demanda, se advierte que si bien a partir de dicha contestación y de la situación fáctica planteada por el demandante se infiere que el actor prestó sus servicios en la Rama Judicial, no se tiene certeza respecto de los períodos laborados en dicha entidad y los cargos ejercidos por aquel.

Por lo anterior, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y con el fin de esclarecer la situación fáctica del presente asunto, en virtud del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso², se requerirá de las partes una certificación en la que se indiquen los períodos en los cuales laboró el demandante en la Rama Judicial, así como los cargos desempeñados, y los

¹ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² «...Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

pagos que se efectuaron por concepto de la bonificación judicial establecida mediante el Decreto 383 de 2013.

Lo anterior deberá ser aportado al presente asunto dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser notificada personalmente por parte de la secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se advierte que, en caso de no entregarse la documentación deprecada, eventualmente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, **REQUIÉRASE** de las partes una certificación en la que se indiquen los períodos en que laboró el señor Erik Giovanni Mendez Peña, identificado con cédula de ciudadanía 86.084.113, al servicio de la Rama Judicial, así como los cargos desempeñados, y los pagos efectuados por concepto de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

³ Archivo electrónico denominado «2. PODER RAMA JUDICIAL (4)» visible en la carpeta electrónica denominada «03Contestacion20003Juz2Nov26» del expediente híbrido.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente la cual deberá ser notificada personalmente por la referida secretaría.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELES a las partes que, en caso de no entregarse la documentación deprecada, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cba65f1c8387a70ca833fc7eb9a8d2955483271beb7f562a6bc999541822d84e

Documento generado en 03/08/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00018-00
DEMANDANTES	MARISOL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR, PEDRO TULIO URIBE PÉREZ, ROSA EUGENIA BENAVIDEZ DÍAZ, JANNETH PATRICIA VELÁSQUEZ CUERVO, y GLORIA AMPARO RICO VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho advierte que el expediente híbrido de la referencia está incompleto, toda vez que no se encuentran los documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía y celeridad, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan

con las que se encuentran consignadas en el expediente físico. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, entregar este proceso al Despacho, para proferirse la decisión que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a6d809746c163269d20f701b71a88f75e43b1ad6f6a601c4698e05c5b677b7**

Documento generado en 03/08/2022 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00021-00
DEMANDANTE	YENNY ANGÉLICA RODRÍGUEZ CARO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y no se propusieron alguna de las excepciones de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «006MemorialContDda2020-00021Feb7-2022» del expediente híbrido.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Oficio 20183100076791 del 29 de noviembre de 2018⁵, por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto administrativo⁶.
- ✓ Resolución 20811 del 8 de abril de 2019⁷, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia de servicios prestados 153224 del 29 de noviembre de 2018⁸, en la que se informa que la demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 12 de mayo de 2004.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 21 a 24 del archivo electrónico denominado «11001333502520200002100_C01(001)» del expediente híbrido.

⁶ Páginas 25 y 26 *ibidem*.

⁷ Páginas 28 a 31 *ibidem*.

⁸ Página 33 *ibidem*.

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 12 de mayo de 2004, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 16 de noviembre de 2018, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20183100076791 del 29 de noviembre de 2018, la Administración negó solicitud formulada por la interesada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 20811 del 8 de abril de 2019.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en la contestación de la demanda son:

⁹ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito».

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones señalados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹⁰ Página 23 del archivo electrónico denominado «006MemorialContDda2020-00021Feb7-2022».

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19253b2a9da8b97c306db87cfe816bdf0e3cb01f3571f181e960ebffffb7471**

Documento generado en 03/08/2022 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00024-00
DEMANDANTE	SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

Así las cosas, en el caso bajo consideración, una vez agotado el trámite de contestación de la demanda, se advierte lo siguiente: si bien del acto administrativo objeto de controversia se infiere que la demandante prestó sus servicios en la Procuraduría General de la Nación, no se tiene certeza respecto de los períodos laborados en el ente de control ni de los cargos ejercidos por aquella.

Por lo anterior, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y con el fin de esclarecer la situación fáctica del presente asunto, se requerirá de las partes, certificación en la que se indiquen los períodos en que laboró la actora

¹ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

ante Procuraduría General de la Nación, así como los cargos desempeñados, y los pagos que se efectuaron por concepto de la prima especial establecida mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Lo anterior deberá ser aportado al presente asunto dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser notificada personalmente por parte de la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá a las direcciones de correo electrónico que hubiesen informado las partes dentro del expediente de la referencia.

Se advierte que en caso de no entregarse la documentación deprecada, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería al abogado Mario Rafael Ramón Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.547.778 y tarjeta profesional 270.272 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mramon@procuraduria.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, **REQUIÉRASE** de las partes certificación en la que se indiquen los períodos en que laboró la señora Sonia Astrid Sanclemente Parrado, identificada con cédula de ciudadanía 52.416.255, al servicio de la Procuraduría

² Documento electrónico denominado «PODER - 2020 00024 00», visible en la carpeta electrónica denominada «05Contestacion20024Nov17» del expediente híbrido.

General de la Nación, así como los cargos desempeñados, y los pagos efectuados por concepto de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente la cual deberá ser notificada personalmente por la referida secretaría a las direcciones de correo electrónico que hubiesen informado las partes dentro del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que, en caso de no entregarse la documentación deprecada, eventualmente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Mario Rafael Ramón Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.547.778 y tarjeta profesional 270.272 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mramon@procuraduria.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez

Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafa30814dc7d23d35647f8af3d030d89728819ab1f1b2ce3958212f813cc96f**

Documento generado en 03/08/2022 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00034-00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «007MemorialContDda2020-00034Feb9-2022» del expediente electrónico.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 23 de octubre de 2017⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20173100069171 del 7 de noviembre de 2017⁶, por medio del cual se negó la solicitud formulada por el demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo⁷.
- ✓ Constancia de servicios prestados 134910 del 7 de noviembre de 2017⁸, en la que se informa que la demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 3 de abril de 2006.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora⁹, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 26 a 35 del documento electrónico denominado «11001333502520200003400_C01(001)» del expediente híbrido.

⁶ Páginas 5 a 149 del documento electrónico denominado «11001333502520200003400_C01(002)» del expediente híbrido.

⁷ Páginas 22 a 27 *ibidem*.

⁸ Páginas 20 y 21 *ibidem*.

⁹ Página 12 *ibidem*.

podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 3 de abril de 2006, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculado con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 23 de octubre de 2017, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20173100069171 del 7 de noviembre de 2017, la Administración negó solicitud formulada por el interesado, frente a la cual, se interpuso recurso de apelación, el cual no ha sido desatado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

¹¹ Página 24 del archivo electrónico denominado « 007MemorialContDda2020-00034Feb9-2022».

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones señalados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f62cdf6734cb1f2108e20be5dc5d38822209098c87d19f92046cb0bab6c8ed**

Documento generado en 03/08/2022 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00035-00
DEMANDANTE	AIDA ESPERANZA MORENO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «007MemorialContDda2020-00035Feb7-2022» del expediente híbrido.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 23 de octubre de 2017⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20173100069171 del 7 de noviembre de 2017⁶, por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo⁷.
- ✓ Constancia de servicios prestados 134911 del 7 de noviembre de 2017⁸, en la que se informa que la demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de julio de 1992.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora⁹, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 26 a 36 del documento electrónico denominado «11001333502520200003500_C01(001)» del expediente híbrido.

⁶ Páginas 40 a 52 *ibidem*.

⁷ Páginas 5 a 10 *ibidem*. del documento electrónico denominado «11001333502520200003500_C01(002)» del expediente híbrido.

⁸ Páginas 3 y 4 *ibidem*

⁹ Página 12 del documento electrónico denominado «11001333502520200003500_C01(001)» del expediente híbrido.

práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 1° de julio de 1992, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 23 de octubre de 2017, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20173100069171 del 7 de noviembre de 2017, la Administración negó solicitud formulada por la interesada, frente a la cual, se interpuso recurso de apelación, el cual no ha sido desatado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.¹¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

¹¹ Página 23 del archivo electrónico denominado «007MemorialContDda2020-00035Feb7-2022» del expediente híbrido-

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones señalados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c3d431619c89b5a0f70a6c172c2fdda406f59470fd2fc953aa40b4a947965c**

Documento generado en 03/08/2022 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00064-00
DEMANDANTE	SANTIAGO REDONDO MAYA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública¹.

Aunado a lo anterior, se indica que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

¹ Archivo electrónico denominado «3. 2020-00064 - CONTESTACION DEMANDA - DCTO 383 SIN PRES» del expediente electrónico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 14 de junio de 2019⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Resolución 4754 del 10 de julio de 2019⁶, por medio de la cual la Administración negó la solicitud formulada.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Página 7 y 8 del documento electrónico denominado «11001333502520200006400_C01(002)» del expediente electrónico.

⁶ Página 9 *ibidem* y páginas 1 a 9 del documento electrónico denominado «11001333502520200006400_C01(003)» del expediente electrónico.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora⁷, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

En razón de lo anterior, se negará la petición probatoria puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado, previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 5 de septiembre de 2016, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculado con la Rama Judicial.

2°. Mediante petición del 14 de junio de 2019, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013.

3°. Por medio de la Resolución 4754 del 10 de julio de 2019, la Administración negó la solicitud formulada el interesado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento,

⁷ Página 2 del documento electrónico denominado «11001333502520200006400_C01(002)» del expediente electrónico.

reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante. Lo anterior, habida cuenta de la fecha de vinculación del demandante a la entidad accionada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

⁸ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

⁹ Página 1 del archivo electrónico denominado «2. PODER RAMA JUDICIAL».

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos.

OCTAVO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todos los documentos y comunicaciones que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a4a7a9d0c1bea20fc74a4d3a42e814b5648212b189477e4d78a3b50a380b68**

Documento generado en 03/08/2022 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00085-00
DEMANDANTE	JULIÁN TOMÁS ZÁRATE ARÉVALO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, se admitió la demanda formulada y ordenó llevar a cabo las notificaciones correspondientes¹.

En atención a lo anterior, a través de mensaje de datos del 30 de noviembre de 2021², el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del objeto de la decisión³.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, una vez revisado el proveído objeto de análisis, se tiene que en este se indicó lo siguiente:

«III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró JULIAN TOMAS ZARATE AREVALO, a través de apoderado judicial contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20195920006631 de 21de mayo de 2019 y de la resolución 2-1920 de 24 de mayo 2019 proferida por

¹ Archivo electrónico denominado «03Auto025-2020-00085 Admision» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «03Auto025-2020-00085 Admision» *ibidem*.

³ Página 3 *ibidem*.

⁴ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

la Subdirectora de Talentos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, mediante las cuales se negó la petición de reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en el Decreto 0382 de 2013» (sic para toda la cita).

En este orden de ideas, el Despacho advierte que se incurrió en un error de redacción, respecto del tema señalado como objeto de la decisión, motivo por el cual, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso⁵, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, este Juzgado considera que es procedente la solicitud de corrección formulada, pues existe un error en la redacción del objeto de la decisión.

Por lo anterior, se corregirá el error de redacción advertido en el auto del 23 de noviembre de 2021, en consecuencia, el acápite denominado **OBJETO DE LA DECISIÓN** quedará de la siguiente manera:

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Julián Tomás Zárate Arévalo contra la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se procura obtener la nulidad del oficio 20195920006631 del 21 de mayo de 2019, y la Resolución 21920 del 24 de julio 2019, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales del actor, teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado proveído, en lo referente a las notificaciones teniendo en cuenta la corrección prevista en este proveído.

⁵ «...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

⁶ «...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el objeto de la decisión en la providencia del 23 de noviembre de 2021, en el sentido consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 23 de noviembre de 2021, en lo referente a las notificaciones dispuestas, teniendo en cuenta la corrección prevista mediante este auto.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60edeb924e15b8d2a2893b6bb57606416e83583f779ba425f82157345a48304**

Documento generado en 04/08/2022 12:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00093-00
DEMANDANTE	DAVID LAVERDE PARRA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación² en contra de la Resolución 3844 del 2 de mayo de 2018³, el cual no

¹ Página 28 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2020-00093» del expediente híbrido.

² Páginas 23 a 27 *ibidem*.

³ Páginas 19 a 21 *ibidem*.

ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁶, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁷, y se aportó el poder conferido⁸, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor David Laverde Parra, identificado con cédula de ciudadanía 14.269.160, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁶ Páginas 3 a 9 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2020-00093» del expediente híbrido.

⁷ Páginas 19 a 21 *ibidem*.

⁸ Página 12 *ibidem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48348d8853dafedfa3878755e9140535966d14995075ddf35b33e5ee90771182

Documento generado en 04/08/2022 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00096-00
DEMANDANTE	LILIANA RAMÍREZ CUERVO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública¹.

Aunado a lo anterior, se indica que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

¹ Archivo electrónico denominado «05ContestaciónDemandaNov26-2021» del expediente electrónico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 28 de julio de 2015⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Resolución 6064 del 21 de agosto de 2015⁶, por medio de la cual la Administración negó la solicitud formulada.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 69 a 95 del documento electrónico denominado «01CuadernoPrincipal2000096» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 101 a 105 *ibidem*

- ✓ Resolución 6659 del 3 de octubre de 2016, mediante la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la actora⁷.
- ✓ Comunicación DESAJ15-THCER-594 de 18 de agosto de 2015⁸, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios dla demandante en la Rama Judicial.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora⁹, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

En razón de lo anterior, se negará la petición probatoria puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado, previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 1 de marzo de 2013, y hasta el 31 de agosto de 2015.

⁷ Páginas 113 a 127 *ibidem*.

⁸ Página 111 *ibidem*.

⁹ Página 25 *ibidem*.

2°. Mediante petición del 28 de julio de 2015, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013.

3°. Por medio de la Resolución 6064 del 21 de agosto de 2015, la Administración negó la solicitud formulada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 6659 del 3 de octubre de 2016.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante. Debido a lo anteriormente señalado, al momento de decidir, se tendrá en cuenta la fecha de vinculación de la demandante a la entidad accionada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es:

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente:

¹¹ Página 15 del archivo electrónico denominado «05ContestaciónDemandaNov26-2021».

aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos.

OCTAVO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todos los documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f39ec3d545a10798c8793bf384caba63cee78c8d044fa8567a34c1a35eaf5a**

Documento generado en 04/08/2022 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00187-00
DEMANDANTE	ALBA ROCÍO ÁVILA ÁVILA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. PODER:

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que el mandato aportado no facultó al profesional del Derecho¹, quien dice actuar en representación de la actora, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá del demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que la demandante ha laborado en la Rama Judicial, también lo es, que no se tiene

¹ Página 11 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal202000187» del expediente electrónico.

certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial.

3°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020³, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 23 de julio de 2020⁴, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico a los demandados, copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación⁵.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

² «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

³ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁴ Página 54 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal202000187» del expediente electrónico.

⁵ El artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

⁶ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...» (destaca este Juzgado).

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c130b1e0445ec547682b8cc4cd8c5da22a5431c4f0f4b2086fcc69f958a224**

Documento generado en 04/08/2022 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00194-00
DEMANDANTE	HERNÁN GUILLERMO CARVAJAL BECERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 29 de julio de 2020², se les impuso a los demandantes el deber de enviar a los demandados, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación³.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

² Página 94 del archivo electrónico denominado «11001333502520200019400» del expediente electrónico.

³ El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

Por último, se reconocerá personería al abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía 80.415.425 y tarjeta profesional 165.347 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: notificaciones@vallejoasociados.com.co; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁵.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía 80.415.425 y tarjeta profesional

⁴ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**...» (destaca este Juzgado).

⁵ Página 14 del archivo electrónico denominado «1001333502520200019400» del expediente electrónico.

165.347 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: notificaciones@vallejoasociados.com.co; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a2564b440bb7586c775b1740ddaf4d2f62a5a2eead0a832d8d88f4f096a5fe**

Documento generado en 04/08/2022 12:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00231-00
DEMANDANTE	LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública¹.

Aunado a lo anterior, se indica que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

¹ Archivo electrónico denominado «03ContestaciónDemandaNov26-2021» del expediente híbrido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 29 de noviembre de 2018⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Resolución 10386 del 18 de diciembre de 2018⁶, por medio de la cual la Administración negó la solicitud formulada.
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo⁷.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 14 a 18 del documento electrónico denominado «01CuadernoPrincipal20231» del expediente híbrido.

⁶ Páginas 19 a 21 *ibidem*.

⁷ Páginas 22 a 31 *ibidem*.

- ✓ Comunicación DESAJBOCER18-10395 de 3 de diciembre de 2018⁸, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios del demandante en la Rama Judicial.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 22 de enero de 2013, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Rama Judicial.

2°. Mediante petición del 29 de noviembre de 2018, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013. Por lo anterior, al momento de decidir, se tendrá en cuenta la fecha de vinculación de la demandante a la entidad accionada.

3°. Por medio de la Resolución 10386 del 18 de diciembre de 2018, la Administración negó la solicitud formulada por el interesado, frente a la cual, se interpuso recurso de apelación, el cual no ha sido desatado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

⁸ Página 33 *ibidem*.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas, fijación del litigio y procedencia de la sentencia anticipada), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

⁹ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

¹⁰ Página 17 del archivo electrónico denominado «03ContestaciónDemandaNov26-2021».

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3a8059c06b7541564e1d3d9d4ca1219307ebcb8e9a66973a40483901c7ff0e**

Documento generado en 04/08/2022 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00263-00
DEMANDANTE	ÁLVARO QUINCHE VANEGAS
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. PODER:

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que el mandato aportado no facultó al profesional del Derecho¹, quien dice actuar en representación de la actora, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá del demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

¹ Páginas 33 y 34 del archivo electrónico denominado «2_250002315000202100858001expedientedigidemanday20210820171911» del expediente electrónico.

Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020², norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 9 de septiembre de 2020³, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico a los demandados, copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación⁴.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

³ Página 133 del archivo electrónico denominado «2_250002315000202100858001expedientedigidemanday20210820171911» del expediente híbrido.

⁴ El artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

⁵ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...» (destaca este Juzgado).

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5e7cc612076d632a92bb37fbb9c2a18f51d7469fba623f5a5bac6d2c66e58**

Documento generado en 04/08/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00302-00
DEMANDANTE	CAMILO ALEJANDRO ROMERO LAITON
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que el demandante ha laborado en la Rama Judicial, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

Por último, se reconocerá personería al abogado Javier Mauricio Betancourt Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 75.088.953 y tarjeta profesional 163.244 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en la demanda es: javiermauriciobp@gmail.com, para representar al demandante en los términos del poder conferido.²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Javier Mauricio Betancourt Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 75.088.953 y tarjeta profesional 163.244 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones señalado en la demanda es: javiermauriciobp@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Página 13 del archivo electrónico denominado «01CuadernoPrincipal».

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008b628c5507d530876af8e98146b4fae49985073d33e1258020afecb99fa17a**

Documento generado en 04/08/2022 12:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00319-00
DEMANDANTE	LORENA MARGARITA TORRES DE LA HOZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 19 de octubre de 2020, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico a los demandados, copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación².

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

² El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

³ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo**

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se reconocerá personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...» (destaca este Juzgado).

TERCERO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f005054f217413e7f91c19c736d02d060d43b9b40cc4ebc666aa182aa981085**

Documento generado en 04/08/2022 12:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2020-00335-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO REYES PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 19 de octubre de 2020, se les impuso a los demandantes el deber de enviar a los demandados por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación².

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

² El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

³ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo**

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...» (destaca este Juzgado).

TERCERO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3820a21f3ba978a328aa601dd8e30764ff09175b01af6efb91f7087184b2fd31**

Documento generado en 04/08/2022 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00447-00
DEMANDANTE	IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 23 de mayo de 2022¹, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto del último lugar de prestación de servicios del demandante.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 24 de mayo del año en curso, se aportó el documento requerido².

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.³.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹ Archivo electrónico denominado «007-25-2019-447» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «009MemorialRtaRto2019-00447May24-2022» *ibidem*.

³ Página 4 *ibidem*.

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, petición que no ha sido atendida por la Administración, según se aseveró en el escrito de la demanda⁴, motivo por el cual, no es exigible la interposición de recursos para acreditar el agotamiento de la vía administrativa, en virtud del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su

⁴ Página 2 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00447» del expediente híbrido.

⁵ «...El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto».

⁶ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

violación⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Iván Mauricio Páez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 1.054.092.690, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia, la subsanación presentada.

⁸ Páginas 4 a 8 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00447» del expediente electrónico.

⁹ Página 12 *ibidem*.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Hernán Darío Rincón Espinel, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.622.580 y tarjeta profesional 216.377 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogados@rinconperez.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c7e0a191a52dd0363fedbac587cfc8093fe07a465f723dca89943d888b8a08**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>